

Expediente: 176/19

Carátula: URUEÑA SONIA EVANGELINA C/ LOPEZ EDUARDO RAUL Y OTROS S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 28/12/2023 - 04:40

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LOPEZ, EDUARDO RAUL-DEMANDADO

20238689873 - URUEÑA, SONIA EVANGELINA-ACTOR/A

20295322552 - LEON ALPEROVICH-AG NAUM S.A, -DEMANDADO

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

20393601850 - FORD ARGENTINA S.C.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 176/19



H3020167058

CAUSA: URUEÑA SONIA EVANGELINA c/ LOPEZ EDUARDO RAUL Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) EXPTE: 176/19.-

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 167 Año 2023

Monteros, 27 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “**Urueña Sonia Evangelina c/ López Eduardo Raul y Otros s/ Daños y perjuicios**”, **Expte. N° 176/19**, de cuyo estudio,

RESULTA

1- Que en fecha 07/04/2022 se presenta la Sra. Sonia Evangelina Urueña, DNI N° 31.765.791 con domicilio real en calle Maipú y San Fe, ciudad de Monteros, con el patrocinio del letrado Alberto Daniel Moreno e interpone acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Eduardo Raúl López DNI N° 35.257.624, con domicilio en calle Benjamín Matienzo N° 218, ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta; León Alperovich Group S.A. con domicilio en calle San Lorenzo N° 1083, ciudad de San Miguel de Tucumán y Ford Argentina, con domicilio en Colectora Este N° 34.603, Av. Henry Ford y Panamericana, Gral. Pacheco, provincia de Buenos Aires.

Reclama la suma total de \$719.500 y sus intereses desde la fecha del hecho dañoso, gastos y costas.

Afirma estar activamente legitimada para promover la presente acción por haber resultado dañada y perjudicada por la mala prestación del servicio de reparación del vehículo de su propiedad, dominio AC 772 MT.

Igualmente, considera que se encuentran pasivamente legitimados el Sr. Eduardo Raúl López, en razón de ser la persona encargada de la sucursal de León Alperovich en Concepción que recepcionó y efectuó trabajos defectuosos en su automóvil; la firma León Alperovich Group, por pertenecerle la sucursal de Concepción donde le ocasionaron los daños en su vehículo y ser concesionaria oficial de Ford en la provincia y Ford Argentina por estar obligada por el vínculo de exclusividad que une a la marca con la agencia que actúa en su representación y garantizar mano de obra y repuestos legítimos de la marca Ford.

Sobre los hechos que dan origen a su reclamo, manifiesta que el día 27/12/2018 el Sr. José Osvaldo Sánchez se apersonó -comisionado por su persona- en la agencia sucursal de León Alperovich Group ubicada en la calle Shipton N° 1432 de la ciudad de Concepción. El objetivo era que en el taller de dicha agencia se realizara la reparación del vehículo de propiedad de la actora, marca Ford, Modelo KA 5 puertas, dominio AC 722 MT, con mano de obra del personal especializado y repuestos originales, ya que se le había advertido que si no era de esa manera -por tratarse de un vehículo nuevo- perdería la garantía de fábrica. Asimismo, la actora afirmó que el Sr. Sánchez fue atendido por el Sr. Eduardo López (asesor de la firma) y que el rodado fue verificado por los mecánicos del taller de la agencia.

Refiere que en fecha 08/01/2019 se le emitió el presupuesto con los detalles de las reparaciones y los repuestos incluidos por la suma de \$79.250 (pesos setenta y nueve mil doscientos cincuenta), y que fue abonado íntegramente el 17/01/2019.

Afirma que el día 27/12/2018 dejó el vehículo en la agencia, con la obligación de ser entregado completamente reparado (mano de obra y repuestos originales) en el plazo de 15 días y que ello no sucedió. Que, en cambio, transcurrieron más de dos meses hasta que se materializó la entrega, el día 10/02/2019.

Indica que cuando se le entregó el vehículo -fuera del término convenido- era notorio su mal estado, siendo evidentes los detalles en el portón y guardabarros traseros, en la apertura de puerta de tanque de combustible, en la pintura, el mal desempeño del rodado en la ruta -inestable-, como así también, la falta de colocación de los repuestos originales (que se habían acordado con el representante de la concesionaria).

Manifiesta que -por la ilegítima e injusta situación que estaba atravesando, y ante numerosas promesas de que su automóvil sería arreglado en forma debida- el 19/08/2019 se constituyó en la agencia Alperovich Group S.A. de la ciudad de Concepción, en compañía de la escribana (del registro notarial n° 70) Natalia Delgado Carmona y del Sr. Cristian Miguel Esteban Ovejero, de profesión chapista. Que fueron atendidos por el Sr. Eduardo López, quien se identificó ante la escribana y les expresó que el chapista que él contrató realizó mal los trabajos, reconociendo el daño ocasionado al vehículo y que afirmó que se haría cargo de los arreglos que debían realizarse al rodado, que compró los repuestos en la concesionaria y que emitiría factura de ello. Indica la actora que estas promesas realizadas ante escribano, nunca se cumplieron.

Expresa, que el Sr. López dijo en ese acto que el vehículo fue llevado a un taller fuera de la agencia por un acuerdo de su comisionado e indica que ello se trata de una situación falaz porque la actora fue a la agencia a averiguar en varias oportunidades por la demora en la entrega y siempre recibía la misma respuesta: que el vehículo estaba en el taller de la concesionaria y se lo entregarían pronto. Aclara que nunca la dejaron verlo.

Además, explica que se le solicitó al Sr. López que conteste si recibió la suma que consta en el presupuesto oficial de Alperovich Group de fecha 08/01/2019, que aquél respondió afirmativamente, pues indicó que se canceló la suma de \$79.250 y reconoció que la firma inserta en el recibo le pertenecía.

Cuenta que después de apersonarse por la agencia se trasladó, en compañía del Sr. López, el Sr. Ovejero y la Sra. escribana, al domicilio ubicado en calle Nasif Estefano N° 484 de la ciudad de Concepción, donde funciona el taller mecánico del Sr. José Cabezas, que -según las manifestaciones del Sr. López- fue la persona a quien le contrató los servicios para la reparación del automóvil. Afirma que allí el Sr. Cabezas reconoció, en presencia del chapista Ovejero, que al automóvil no se le cambiaron piezas que debían reemplazarse (guardabarros trasero- izquierdo, y portón trasero), que el presupuesto se equipara a los valores de repuestos nuevos y no reparados y que por falta de tiempo tuvo que realizar un trabajo precario y provisorio. También, asumió que con el Sr. López tiene un arreglo privado y explicó que podía reparar correctamente el automóvil,

circunstancia que jamás ocurrió.

Concluye que el presupuesto emitido y luego cobrado por el Sr. López es el original de la empresa donde este trabajaba, que la verificación de los daños se efectuó en el taller de la empresa y que, previamente a dejar el vehículo, su comisionado fue asesorado por el gerente de la sucursal, el Sr. Sergio Flores Jurado, quien lo derivó con el Sr. López y que toda la maniobra del empleado de la agencia sucedió a la vista del gerente y mecánicos del taller.

Considera aplicable al caso el factor objetivo de responsabilidad (art. 1753 CCCN). En este sentido, explica que Ford Argentina garantiza los trabajos en vehículos de la marca, cuando se realizan en las concesionarias oficiales habilitadas a ese efecto -para no perder la garantía de un vehículo nuevo- y que el daño fue provocado por el accionar del personal a cargo de la concesionaria León Alperovich Group.

Por ello, considera que existe responsabilidad directa de la fábrica, al no aplicar el control necesario sobre el personal que representa.

En cuanto al reclamo indemnizatorio, peticona en concepto de "daño emergente" la suma de \$519.250 y por "daño moral" \$200.000.

Finalmente, ofrece prueba documental y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

2- En fecha 12/10/2022 se ordena el traslado de la demanda a los accionados.

A la audiencia de conciliación y proveído de pruebas (art. 466 y cctes. del NCPCCCT), celebrada el 29/05/23, comparecieron la Sra. Urueña Sonia Evangelina con el patrocinio del letrado Moreno Daniel y los letrados Gómez Guchea Sebastián Alberto, apoderado de AG NAUM S.A. y Palacio Tomás, apoderado de Ford Argentina S.C.A.

En dicha audiencia, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, toma la palabra, en primer lugar, el Dr. Gómez Guchea Sebastián Alberto apoderado de AG NAUM S.A -ex León Alperovich Group S.A.- y ratifica el escrito de contestación de demanda presentado en fecha 19/12/2022.

En tal sentido, formuló negativa general de los hechos invocados por la actora.

Particularmente negó que la actora y/o el Sr. José Osvaldo Sánchez se hayan apersonado en fecha 27/12/2018 en la sucursal de León Alperovich Group S.A. de la ciudad de Concepción para realizar una reparación del vehículo Ford Ka, dominio AC722MT; que se le hubiesen manifestado que si no se reparaba el vehículo con repuestos oficiales, la actora perdería la garantía; niega que la unidad hubiese sido dejada en fecha 27/12/2018 con la obligación de ser entregada completamente reparada en el plazo de 15 días; que se realizaran arreglos en el automóvil y que se hubiese incumplido con la colocación de repuestos originales.

Asimismo, niega que la empresa percibiera la suma de \$79.250; que enviara al Sr. López a contratar los servicios del Sr. José Cabezas; que tuviera conocimiento de las maniobras realizadas por el Sr. López; que existiera relación de causalidad entre el accionar de la empresa y los supuestos daños invocados por la actora; que la concesionaria deba responder por los daños causados por el Sr. López en exceso de sus funciones. Además, niega los daños y los montos reclamados.

En cuanto a la verdad de los hechos, sostiene que AG NAUM S.A. -ex Alperovich Group S.A.- es una empresa que se dedica a comercializar unidades 0 km de la marca Ford Argentina, así como vehículos usados que son consignados por sus propietarios para la venta de aquellas.

Expresa que, como concesionario oficial Ford, presta servicio técnico a los propietarios de las unidades marca Ford que así lo requieran. Que en el caso de la actora, el automóvil Ford Ka ingresó una sola vez al taller de la empresa, en fecha 6/5/2019, a fin de realizar un cambio de batería en garantía sin que hubiese abonado suma alguna por tal servicio y que no registra en sus sistemas el ingreso de un vehículo a nombre de la Sra. Urueña, que acredite otros trabajos, además del detallado.

Explica que no celebró ningún acuerdo ni compromiso de reparación por un siniestro con la parte actora y que ésta registra interacción comercial con León Alperovich Group a través de la compra de repuestos por mostrador en fecha 2/6/18, por la suma de \$2.500; el 26/12/18 por la suma de \$3.500 y en fecha 27/3/19 por la suma de \$14.451.

Afirma que no percibió suma alguna por los supuestos arreglos, que solamente fue atendida y se le emitió un presupuesto, lo cual es corroborado por el acta notarial de fecha 19/8/2019, pasada por ante la Escribana Natalia Delgado Carmona, acompañada por la actora.

Sobre la referida acta notarial, destaca que -cuando se le preguntó al Sr. López acerca de las reparaciones y arreglos- éste manifestó que "el chapista que él contrató realizó mal los trabajos y que él se hará cargo de lo que falte hacer o se deba hacer de nuevo" y que cuando la escribana le consultó si el trabajo realizado tenía la garantía del concesionario, el Sr. López respondió que no, que fue un arreglo que hizo con el Sr. José Osvaldo Sánchez (novio de la actora) por fuera de la firma, con un chapista particular y que la empresa no tiene nada que ver.

Sostiene que el reclamo de la actora es ajeno a la empresa, por cuanto la relación comercial se limitó a la emisión de un presupuesto de conformidad a la consulta realizada, pero no realizó trabajos de reparación sobre el vehículo y que no existe constancia de ingreso al taller, salvo para el cambio de batería.

Indica que la demanda presentada en contra de AG NAUM carece de fundamentos fácticos y jurídicos que justifique el reclamo realizado y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Seguidamente opone defensa de falta de acción, cita el art 1753 del CCCN y asevera que el presente es un conflicto entre la actora y el Sr. López, quien no actuó en ejercicio u ocasión de sus funciones. Que esto último, se encuentra acreditado con las manifestaciones vertidas por aquél en el acta notarial adjuntada por la actora -transcribe nuevamente lo expresado por el Sr. López en el acta notarial-. Señala, de igual modo, que con ello queda demostrado que la empresa no recibió el automóvil en el taller ni contrató a un taller mecánico extraño al concesionario para realizar los trabajos. Lo que prueba, además, que el Sr. López no actuó como dependiente de la empresa ni en ocasión de las funciones encomendadas sino en exceso de sus funciones y sin que exista un encargo de la empresa a tal fin.

Menciona que surge claramente del art. 1753, CCCN que para que el hecho del dependiente sea imputable al principal se deben encontrar reunidos tres recaudos que detalla y alega que, para imputar responsabilidad es preciso que exista una necesaria relación entre las tareas propias del subordinado y el daño producido. Cita doctrina. Pide que se haga lugar a la defensa interpuesta.

Respecto a los daños reclamados, señala la ausencia de un incumplimiento objetivo, cita el art. 1716 CCCN e invoca la inexistencia de un daño imputable, por cuanto aclara que cumplió con sus obligaciones legales y cita el art. 1737 CCCN; aduce la ausencia de un factor de atribución de responsabilidad y la inexistencia de una relación causal entre el daño invocado y el accionar de la empresa, cita también el art. 1726 del CCCN.

Solicita el rechazo del rubro daño material, argumentando que la actora no acompañó comprobante alguno que justifique su reclamo, que su representado no percibió la suma de \$79.250 y que no realizó los trabajos en el vehículo por los cuales realiza su reclamo, en razón de que la unidad jamás ingresó al taller. Cita doctrina.

Rechaza el rubro daño moral, por ser la suma reclamada antojadiza y por carecer de sustento fáctico y probatorio. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Por último, ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.

3- En la audiencia de conciliación y proveído de pruebas toma la palabra el Dr. Tomás Palacio, como apoderado de Ford Argentina S.C.A, y aclara que la contestación de demanda fue ingresada por escrito en fecha 24/05/23.

En aquella presentación, el letrado plantea -en primer lugar- excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que no corresponde responsabilizar a su representante por una vinculación contractual entre la actora, su entonces pareja, el Sr. López y León Alperovich Group S.A., dentro del marco de una supuesta reparación de un vehículo siniestrado. Afirma que no participó en el contrato objeto de reclamo, que desconoce los hechos alegados (fuera de la compra de los repuestos del automóvil) y las condiciones reales de vinculación que hubieran existido. Cita doctrina.

Sostiene que la demostración de la calidad de titular del derecho del actor y de la calidad de obligado del demandado es lo que determina o no la admisión de esta excepción.

Asegura que su representado no tuvo nada que ver con la supuesta reparación del automóvil objeto de reclamo, ni con el aparente incumplimiento contractual que el accionante alega y que no se trata ni de un defecto de fábrica, ni de un arreglo en garantía, sino más bien de un aparente negocio oculto.

Acerca del funcionamiento de la relación comercial de su mandante con las concesionarias, aclara que Ford Argentina S.C.A. se encontraba vinculada con la concesionaria León Alperovich Group S.A. en virtud del contrato de concesión oportunamente suscripto entre las partes, denominado Reglamento para Concesionarios. Que, como consecuencia de ello, León Alperovich Group S.A. resultaba concesionario oficial de Ford, por lo que, entre otras obligaciones, adquiriría automotores, repuestos, utilitarios y accesorios a esta última para su ulterior reventa a sus clientes.

Subraya que el concesionario no actúa como representante del concedente, sino que celebra compraventas al público en nombre propio y que el concesionario adquiere de fábrica los automotores para su posterior reventa al público. Que, como operatoria secundaria, entre otras, brinda la garantía de los productos vendidos a los usuarios.

Refiere que la actora reclama por el cumplimiento defectuoso o incumplimiento por parte de la firma León Alperovich Group S.A. y/o el Sr. Eduardo Raúl López, por lo que el vínculo originario existe en función de un contrato de servicios, consistente en la reparación del rodado, perfeccionado con los mencionados y no con Ford.

Por lo que, las consecuencias y derivaciones de tal vínculo legal, en principio, no deberían poder extenderse a terceros ajenos al contrato.

Expresa que, a diferencia de lo que erróneamente plantea la actora, León Alperovich Group S.A. no actúa en representación de Ford, solo se encuentra a cargo de la venta de productos (automóviles y repuestos, entre otros), así como de atender a las garantías de dichos productos. Pero aclara que nada de ello se encuentra cuestionado ni traído a colación por la actora, quien no se agravia de un defecto en el proceso de venta, en la integridad de los productos o el cumplimiento de la garantía legal.

Explica que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia Ford ha facultado o convenido con la mencionada concesionaria la realización de reparaciones como la de autos. Es así, que la reparación del auto siniestrado, por fuera del cumplimiento de la garantía, no es un servicio que la concesionaria otorgue en virtud del contrato de concesión. Aquel es un negocio que la concesionaria realiza en nombre y por cuenta propia, sin beneficio ni rédito alguno para Ford Argentina S.C.A.

En suma, no existiría nexa jurídico alguno que justifique o sustente la legitimación pasiva de mi mandante.

Concluye que León Alperovich Group S.A. no actuó como representante de Ford Argentina S.C.A.; que el objeto del contrato que habría sido incumplido no era uno que estuviera previsto dentro del ámbito del contrato de concesión; que Ford Argentina S.C.A. no se encuentra incluido en la cadena de producción del prestador del defectuoso servicio de reparación; que el caso no implica la garantía del automóvil o las partes adquiridas; que quien habría contratado con la parte actora, por parte de la concesionaria, habría actuado absolutamente por fuera de su mandato.

Subsidiariamente, contesta la demanda. Formula una negativa general de los hechos alegados por la actora. Particularmente, niega que el día 27-12-2018 se hubiera apersonado el Sr. José Osvaldo Sánchez en calle Shipton 1432 de la ciudad de Concepción; que fuera comisionado por la actora para realizar reparaciones en el Ford KA, dominio AC-722-MT con repuestos originales; que la atendiera el Sr. Eduardo López y que este sea asesor de servicios de la concesionaria; que el automóvil en cuestión fuera verificado por los mecánicos del taller de la agencia concesionaria; que la concesionaria presupuestara el arreglo pretendido por la actora en \$79.250,00 y que ese precio fuera pagado íntegramente.

Niega que el vehículo en cuestión hubiera sido dejado en la concesionaria el día 27 de diciembre de 2018, con la obligación de ser entregado completamente reparado con mano de obra y repuestos originales en el plazo de 15 días; que el automóvil estuviera más de dos meses en el taller de la concesionaria; y que fuera entregado en mal estado. Niega que la actora se encontrara en una

situación injusta e ilegítima en virtud del accionar de Ford Argentina S.C.A. o la concesionaria León Alperovich Group S.A.; que la actora hubiere comparecido a la concesionaria en múltiples ocasiones a averiguar por la demora en la entrega del vehículo, y que se le impidiera ver el automóvil durante el supuesto plazo de reparación; que el presupuesto fuera original y perteneciente a León Alperovich Group S.A.; que hubiera sido asesorada por el gerente de la sucursal, Sr. Sergio Flores Jurado, quien luego hubiera derivado el asunto al Sr. Eduardo López; que los hechos narrados por la actora hubieran ocurrido a la vista de cualquier gerente o mecánico de Alperovich Group S.A.

De igual modo, desconoce la documentación acompañada por la actora.

En cuanto a los rubros reclamados, solicita su rechazo por carecer de sustento fáctico y jurídico en su cuantificación y no acompañar pruebas que fundamenten el pedido. En caso de prosperar solicita su reducción.

Finalmente ofrece prueba documental, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.

4- En el mismo acto (audiencia de conciliación y proveído de pruebas) se abrió a prueba la causa, se determinaron los hechos controvertidos y se proveyó la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 08/09/23 se celebró audiencia de vista de causa en la que se produjo prueba testimonial, se practicó y notificó la planilla fiscal y se ordenó acumular los cuadernos de pruebas al principal.

En fecha 08/09/23 pasan los autos a la Sra. Fiscal Civil a fin de que dictamine sobre el fondo, el que fue presentado en fecha 12/09/2023.

En fecha 22/09/23 pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1- Pretensión y hechos controvertidos.

La Sra. Sonia Evangelina Urueña -a través de su letrado patrocinante, Dr. Alberto Daniel Moreno- inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Eduardo Raúl López, León Alperovich Group S.A. (hoy, AG NAUM S.A.) y Ford Argentina S.C.A. por la mala prestación del servicio de reparación de su vehículo marca Ford, modelo KA 5 puertas, dominio AC 772 MT.

Reclama el monto total de \$719.250 (\$79.250 en concepto de daño material; \$440.000 por desvalorización venal y \$200.000 por daño moral) más sus intereses desde la fecha del hecho dañoso, gastos y costas.

Por su parte, el letrado Sebastián Alberto Gómez Guchea, en representación de AG NAUM S.A., reconoce que su mandante es una concesionaria oficial Ford; que presta servicio técnico a los propietarios de las unidades marca Ford; que el vehículo de la actora ingresó al taller de su mandante el 06/05/2019 con el objetivo de realizar un cambio de batería (en garantía) y que registran interacción comercial con la actora, por mostrador, consistente en la compra de repuestos (en fechas 2/6/18, 26/12/18 y 27/3/19). También, reconoce que la Sra. Urueña fue atendida en la concesionaria; que emitieron el presupuesto acompañado por ella con la demanda y acepta el contenido del acta notarial de fecha 19/08/19 pasada por ante la escribana Natalia Delgado Carmona, presentada por la actora, la cual ofrece como prueba.

Sin embargo, opone falta de acción alegando que se trata de un conflicto entre la Sra. Urueña y el Sr. López; que este último no actuó como dependiente de la empresa ni en ejercicio ni en ocasión de sus funciones encomendadas sino en exceso de sus funciones; que en la concesionaria no realizaron trabajo alguno de reparación sobre la unidad de la actora; que no existe constancia de ingreso del automotor de aquella al taller por los daños invocados y que tampoco contrataron a un taller mecánico extraño al de la concesionaria para realizar dichos trabajos.

Por otro lado, el letrado Tomás Palacio, como apoderado de Ford Argentina S.C.A, reconoce que León Alperovich Group S.A. (ahora, AG NAUM S.A.) era concesionaria oficial de Ford y que en tal carácter adquirió automotores, repuestos, utilitarios y accesorios para su reventa en nombre propio y brindaba la garantía de los mismos. Igualmente, reconoce la compra de los repuestos hechos por la actora y, no cuestiona la validez y veracidad del acta notarial acompañada por la actora.

Sin perjuicio de ello, opone excepción de falta de legitimación pasiva sosteniendo que su mandante no participó en el contrato objeto de reclamo, al que califica como un aparente negocio oculto realizado entre la entonces pareja de la actora y un empleado de la concesionaria León Alperovich Group S.A.; que este último habría actuado fuera de su mandato y se trata de una persona extraña a Ford Argentina S.C.A.

De tal modo, asegura que no se encuentra vinculado de forma alguna con la actora y que no se encuentra incluido en la cadena de producción del prestador del defectuoso servicio de reparación (Sr. Cabezas).

Por otra parte, destaco que ni AG NAUM S.A. ni Ford Argentina S.C.A. desconocen que el demandado Eduardo Raúl López trabajaba para la concesionaria oficial de Ford, en la sucursal ubicada en la ciudad de Concepción, Tucumán.

Así las cosas, se encuentra discutida -conforme quedó establecido en audiencia de conciliación y proveído de pruebas- la deficiencia en la prestación del servicio de reparación por el demandado López Eduardo Raúl; la legitimación pasiva de los demandados AG Naum S.A y Ford Argentina S.C.A; la responsabilidad solidaria de estos últimos con el Sr. López Eduardo Raúl; la existencia y cuantía de los daños cuyo resarcimiento reclama la actora y la relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el daño reclamado.

Por lo tanto, a lo largo de la presente analizaré la prueba rendida en autos, teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Normativa legal aplicable. Excepciones de falta de legitimación activa.

Antes de comenzar el referido estudio, es preciso determinar la normativa que resulta aplicable al caso.

Sobre esta cuestión destaco que -si bien conforme a los términos en que quedó trabada la litis- estamos en presencia de una demanda de daños y perjuicios en la que se le atribuye a los accionados responsabilidad civil por el hecho del dependiente (1753 del CCCN) de uno de ellos, resulta también aplicable al caso el régimen protectorio consumeril.

Ello así en tanto la actora reclama los daños y perjuicios derivados de un contrato que -según afirma- se habría perfeccionado con la concesionaria demandada (encargada del servicio de posventa de la marca Ford Argentina), a través de su dependiente representante (Sr. López) y cuyo objetivo era la reparación de un vehículo de propiedad de la Sra. Urueña.

La contratación así descripta, de ser acreditada, configura un contrato de consumo en el que la actora es consumidora y la concesionaria y la fabricante revisten el carácter de proveedores, conforme surge el art. 2 de la Ley 24.240.

Respecto a la aplicación de la normativa consumeril, nuestro Tribunal de alzada, ha sostenido que: “No cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la han invocado (Picasso, Sebastian - Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T I, p. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss.)”. Y que, “En igual sentido se pronunció la Excma. Corte local en sentencia n° 591 del 24/11/2016 en la que dijo: “la actora tiene derecho a la tutela específica que la Ley 24.240 brinda a los consumidores, que debe serle reconocida con fundamento en el principio iura novit curia (arg. art. 65 Ley 24.240 y art. 34 CPCC), traducido en la atribución del juzgador de aplicar el derecho que estima justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, conforme ha quedado trabada la litis, prescindiendo del nomen iuris utilizado en la pretensión procesal planteada, y sin estar atado por los errores de planteo o invocación de los litigantes (cfr. CSJTuc., sentencia n° 366 del 26/5/2010, autos “Usandivaras, Ana María vs/ Noacam S.A. s/ Daños y perjuicios)” (ver CSJT, sentencia n° 202/2019)” (CCCC- Concepción- Sala Única. Juicio: “Villafañe Juan Manuel c/ Alico Cia. de Seguros S.A. y/o Metlife Seguros S.A. y/o Alpargatas SAIC s/ Especiales (Residual)”, Expte. N° 438/18, Sent. N° 217 de fecha 16/09/2021).

Por las razones expuestas, la controversia deberá resolverse contemplando el marco protectorio consumeril, que revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores al disponer en el artículo 42 de la CN que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...".

Por este motivo, rechazaré también las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas, pues la actora manifiesta que fue dañada y perjudicada como consecuencia de la reparación defectuosa y tardía de su vehículo que habría sido contratada con la concesionaria accionada que presta el servicio de post venta de la fabricante Ford Argentina S.C.A.

Así delineada la acción, el damnificado puede ejercer su reclamo indemnizatorio contra todos o contra cualquiera de los proveedores que intervienen en la cadena de comercialización del producto o del servicio (art. 40 de la Ley N° 24.240), quienes están llamados a responder objetivamente y en forma solidaria, con prescindencia de la distinción entre las órbitas contractual y extracontractual (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág 71 y sgtes.).

Destaca la doctrina que una de las notas distintivas del régimen especial de responsabilidad consagrado por el sistema protectorio, es la "ampliación del elenco de proveedores que deberán responder ante el consumidor (Wajntraub, Javier H., en Mosset Iturraspe, Jorge-Wajntraub, Javier H., Ley de defensa del Consumidor, pág. 230) lo que responde a una decisión del legislador nacional orientada a una mayor tutela del consumidor afectado (Hernández, Carlos A.-Frustagli, Sandra A., en Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto (Dirs.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T. I, pág. 508). (CSJT - Sala Civil y Penal. Juicio: "Portillo Margarita Liliana del Valle vs. Compañía de Seguros la Economía Comercial y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. N° C3387/04, Sent. N° 715 de fecha 13/05/2019).

Por lo tanto, considero que la Sra. Sonia Evangelina Urueña ejerció el derecho que le confiere el art. 40 de la ley 24.240 y, en consecuencia, demandó a los sujetos de la cadena de comercialización que estimó pertinente, cuya responsabilidad deberá acreditar.

En este sentido advierto que los planteos formulados por ambas accionadas al oponer la excepción en estudio, se vinculan directamente con el fondo de la cuestión, pues ambas describen los motivos por los cuales consideran que no son responsables por los daños sufridos por la actora, argumentos que reiteran al expedirse a lo largo de sus presentaciones y que serán tratados a continuación.

Por tal motivo, considero que corresponde rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por AG NAUM S.A. y Ford Argentina S.C.A.

3- Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Determinada la normativa aplicable y resueltas las excepciones de falta de legitimación pasivas opuestas, corresponde analizar las pruebas rendidas en autos y determinar si se encuentran cumplidos los requisitos propios de la acción incoada.

Como ya se dijo, no existe controversia vinculada a la existencia de una relación de dependencia entre el Sr. Eduardo Raúl López y la concesionaria León Alperovich Group S.A. (actual, AG NAUM S.A.).

Ahora bien, aunque el demandado Eduardo Raúl López no se apersonó en este proceso ni contestó demanda -a pesar de encontrarse debidamente notificado de aquella- destaco que este sí se pronunció sobre lo sucedido en presencia de la escribana Natalia Delgado Carmona, Adscripta del Registro N° 70 quien labró el acta de constatación N° 212, que fuera ofrecida como prueba documental por la parte actora, cuya validez y veracidad no fue cuestionada por ninguna de las partes, siendo incluso ofrecida como prueba por la accionada AG NAUM S.A.

De dicho instrumento surge que el 19/08/2019 a hs. 17:30 la escribana mencionada junto a la actora y al Sr. Cristian Miguel Esteban Ovejero (DNI 31.128.463) -mecánico chapista asesor de la Sra. Urueña- se trasladaron y constituyeron en la puerta de la concesionaria León Alperovich Group S.A. donde, en la puerta de la firma, entrevistaron al Sr. Eduardo López (DNI 35.257.624) quien afirmó

ser asesor de Servicios de la Concesionaria León Alperovich Group S.A. y, al ser consultado acerca de los arreglos y reparaciones defectuosas del vehículo de propiedad de la actora, manifestó que el chapista que el contrato realizó mal los trabajos y que él se haría cargo de lo que falte hacer o se debe hacer de nuevo. Además, aclaró que compró los repuestos correspondientes en la concesionaria y que le extendería la factura correspondiente a la actora. Acto seguido, le preguntaron si el trabajo de reparación efectuado al vehículo tenía garantía de la concesionaria, debido a que la actora fue allí donde decidió recurrir y dejar su vehículo en el horario comercial de la firma, a lo que el Sr. López respondió que no, que fue un arreglo que hizo con el novio de ella, el Sr. José Osvaldo Sánchez, por fuera de la firma, con un chapista particular y que la empresa no tenía nada que ver.

Asimismo, se le preguntó si la Sra. Urueña le abonó la totalidad del dinero que figura en el presupuesto -que le exhibieron en original- y contestó que sí, que se canceló la totalidad de la suma de \$79.250 y que la firma que se encuentra estampada en el documento le pertenece. La notaria, dejó constancia de que el presupuesto emitido por el Sr. López tiene el membrete de la Concesionaria Oficial de León Alperovich Group S.A. con los siguientes datos: CUIT 30-70829831-6, fecha 8 de Enero de 2019, Shipton 1432 Concepción -Tucumán.

Del acta de constatación, también surge que el mismo día a hs. 18:15 -la escribana, la actora, el Sr. Ovejero y, ahora también, el Sr. López- se trasladaron y constituyeron en el taller mecánico del chapista que arregló el vehículo en cuestión, donde fueron atendidos por José Cabezas (DNI 22.186.625) quien dijo ser el mecánico a quien el Sr. López contrató para efectuar los arreglos y reparaciones al vehículo de la Sra. Urueña. A continuación, procedieron a mostrarle al Sr. Cabeza los detalles y trabajos mal efectuados y este contestó que el detalle del presupuesto se equipara al precio de un repuesto nuevo o reparado, además comentó que fue poco el tiempo que tuvo para efectuar los arreglos porque tenía otros trabajos pendientes y es por eso que tuvo que hacer un arreglo precario y provisorio.

Por otra parte, en el marco de la audiencia de vista de causa, prestaron declaración testimonial el Sr. José Osvaldo Sánchez, DNI 37.727.109, señalado como la persona comisionada por la actora para llevar a reparar el vehículo a la agencia demandada, y el Sr. Ezequiel Faralle, DNI 32.728.135, encargado de la sucursal de León Alperovich Group en Concepción.

Cabe aclarar, antes de avanzar en la descripción de la prueba testimonial, que ninguno de los testigos mencionados fueron tachados, ni en sus personas, ni en sus dichos.

El Sr. José Osvaldo Sánchez -ofrecido como testigo por la parte actora en su cuaderno de prueba N° 4- dijo ser ex pareja de la actora y asintió al ser consultado por si compareció a la agencia Alperovich Group en representación de ella, es decir, de la Sra. Sonia Urueña. Luego, explicó que: "fue un día en donde yo he llevado el automóvil a la agencia misma, me atendió el Sr. López y ahí los mismos empleados de la agencia, mientras el Sr. López me pedía los papeles del auto para cargarme en el sistema, para hacerme un presupuesto, lo que se iba a gastar, los mismos empleados de la agencia me llevaban el auto al taller que se encuentra dentro de la misma agencia, para el fondo, o sea la agencia tiene dos ingresos que es el ingreso principal, por decirlo así, una puerta, pero después hay un ingreso lateral que es el garaje por el cual uno ingresa, a la mano izquierda hay una computadora, ahí se encontraba el Sr. López, ahí es donde él me hace a mí la recepción y para atrás, de la agencia, se encuentra el garaje".

Consultado por el motivo por el cual llevó el auto a ese lugar y porque motivo le hacían un presupuesto, respondió: "... a mí me habían chocado el auto, entonces después la aseguradora vino sacó un presupuesto pero lo que me explicaban, en ese momento, es que el auto podía perder la garantía si es que no se realizaba justamente el arreglo con la concesionaria, entonces yo he llevado el auto para que me saquen el presupuesto y nos arreglen para no perder la garantía del mismo, asique ahí es el primer contacto que tengo con el Sr. López".

Interrogado por si el vehículo ingresó a la concesionaria, contestó: "exactamente, exactamente Dr., los mismos empleados de la agencia, reitero, mientras el Sr. López me pedía todos los papeles del auto para realizarme el presupuesto lo que es la tarjeta verde, la tarjeta azul, los mismo empleados de la agencia me llevaban el auto al taller que se encuentra en la parte de atrás de la agencia". Seguidamente, comentó: "López me hace entrega de un presupuesto mayor al que correspondía, entonces él en ese momento nos pidió el 50% de anticipo para que vaya comprando los repuestos originales del auto, porque él decía que todos los repuestos que se le iban a cambiar al auto iban a ser originales, entonces entregué justamente un 50% de lo que correspondía y bueno en el día 4

entregamos el resto de todo lo que correspondería al arreglo del auto y bueno él nos entregó por supuesto el comprobante firmado por él que decía que ya estaba todo saldado que de ahí esperemos 15 días y él nos iba a hacer entrega del auto, cosa que no pasó, pasaron 15 días, nos comunicamos no, no está todavía, 15 días más, no, no está todavía, si mal no recuerdo pasaron casi 2 meses en donde él nos hizo entrega del auto. Lo que si voy a resaltar es que el mensaje que yo recibo de él es que lo pase a buscar al auto en la casa de la abuela de él, en el garaje de la casa de la abuela de él, yo al auto nunca lo he retirado de la concesionaria donde yo lo había dejado al auto”.

Se le preguntó si se contactó con alguien más de la concesionaria, a lo que dijo: “no”. También, si con el Sr. López tiene alguna otra relación que no sea la de cliente, a lo que manifestó: “no, solamente fue en ese momento y en ese sentido y esa es la única relación”.

Posteriormente, el Dr. Gómez Guchea -abogado de la parte contraria- indagó al Sr. José Osvaldo Sanchez. En primer lugar, le preguntó si al momento de dejar el auto en el concesionario le dieron algún comprobante de ingreso, a lo que el Sr. Sánchez expresó: “la verdad que comprobante de ingreso no, pero si el presupuesto y el auto justamente quedó ahí en la concesionaria, es difícil olvidarme en ese sentido pero salí caminando de ahí y tuve que volver en colectivo”. En segundo lugar, le consultó las razones por las cuales lo ingresaron al concesionario, a lo que el testigo respondió: “porque el auto continuaba roto, reitero, lo que nos explicaron es que el auto perdía la garantía si no realizamos el arreglo con la concesionaria”, consultado sobre quien le explicó eso, dijo: “el Sr. López”. Por último, le preguntó si es verdad lo que dice el Sr. López en el acta notarial de que fue un arreglo entre él (el Sr. López) y el novio de la requirente, Sr. José Osvaldo Sánchez, por fuera de la firma, de llevar el vehículo a un chapista particular, a lo que el testigo respondió: “para nada Dr., para nada”.

El Sr. Ezequiel Faralle -ofrecido como testigo por la parte demandada en su cuaderno de prueba N° 4- aseveró ser empleado de la empresa AG NAUM y conocer a la Sra. Urueña. Acto seguido, fue interrogado de forma libre por el letrado de la parte oferente, de la siguiente manera: ¿Qué cargo ocupaba en diciembre de 2018 y que cargo ocupa ahora?: “el mismo, encargado de la sucursal de Concepción”; ¿La unidad dominio AC 722 MT, de propiedad de la Sra. Urueña, ingresó al taller del concesionario AG NAUM, en ese momento León Alperovich Group, en fecha 27/12/2018?: “tengo entendido que el vehículo para poder ingresar y se le puedan realizar trabajos, se necesita una orden de reparación, un ingreso a través del sistema, el cual no hubo, si la situación de la dueña de la unidad y después por Eduardo López, al auto se le hizo un presupuesto solamente y se le entregó el presupuesto a la cliente”; ¿Cuál es el procedimiento normal cuando ingresa un vehículo al taller para efectuar reparaciones?: “el proceso inicial es, se ingresa la unidad, se le pide la tarjeta verde del vehículo, se hace el ingreso en el sistema, se hace un chequeo general delante del cliente los daños, detalles, lo que se le hará a la unidad en este caso se le hace firmar al cliente justamente ese chequeo, por lo cual se hace una apertura de orden y reparación, como se le llama, esa apertura de orden y reparación es una orden en la cual ingresa a nuestro sistema y es impactada no tan solo a nivel del concesionario sino también a nivel de Ford Argentina en donde todo eso queda impactado en el sistema, lo cual, tengo entendido que en este caso, eso, en el vehículo de la Srta., no fue realizado”; ¿Se le entrega algún comprobante de ingreso al cliente cuando deja el auto?: “Claro, si, se le hace firmar el chequeo correspondiente se hace la apertura de orden y reparación, esa apertura de orden y reparación firma el cliente, una queda para el concesionario y una queda para el cliente para su posterior retiro de la unidad, en la condiciones en las que se dejó y en las condiciones que se retira”; ¿En alguna oportunidad le encomendaron al Sr. López que lleve algún vehículo o este vehículo a otro taller para hacer reparaciones?: “No”; ¿Tenes conocimiento si el Sr. López por una decisión propia llevó el auto a otro taller?: “Y la verdad que no porque yo al vehículo de la Srta. si lo vi en el concesionario justamente por ella, después cuando tuve la oportunidad de conocerla, me comentó toda la situación, la cual hice un resumen, lo charle con Eduardo López, el me comentó justamente que se le hizo un presupuesto nada más”; ¿Sabes de donde se retiró el auto?: “si justamente, la Srta. me comentó, en esa charla que tuvimos ese día, que el vehículo fue entregado un día domingo en las instalaciones de la casa de la abuela del Sr. López porque necesitaba el vehículo urgente, todo eso me lo comentó la Srta. Urueña”.

En el mismo acto, el Sr. Ezequiel Faralle fue interrogado por el Dr. Moreno -representante de la actora- quien le consultó si el Sr. López, actualmente, trabaja bajo la dependencia de AG NAUM, a lo que el testigo contestó: “no, ahora ya no”; consultado sobre si sabe cuál fue el motivo, si fue despedido, respondió: “no, la verdad que no, eso ya lo maneja recursos humanos de Tucumán y gerencia de posventa”. Luego de establecer que el testigo tiene su oficina en la planta alta o primer

piso de la concesionaria mientras que el taller se encuentra ubicado abajo, le pregunta si existe la posibilidad de que no tenga el conocimiento de que el vehículo ingresó a la concesionaria, a lo que el Sr. Faralle respondió: “no, yo sí tengo conocimiento, tengo la ventana, constantemente estoy subiendo y bajando seguramente tengo conocimiento de todos las unidades que ingresan”.

Interpelado el Sr. Faralle sobre si, después de haber charlado con la Sra. Urueña, propuso alguna solución, manifestó: “y ya no porque la Srta. Urueña había iniciado acciones notariales, por lo cual no está ningún tipo de situación a mi alcance, lo manejan las oficinas correspondientes tanto recursos humanos como gerencia de posventa, yo tomo decisiones con respecto a situaciones más bien de ventas, posventa también, pero las decisiones la toma gerencia de Tucumán y recursos humanos si corresponde”.

Interrogado nuevamente sobre si no existe posibilidad de que el vehículo haya ingresado ahí, expresó: “no tenemos ningún detalle que el vehículo haya ingresado oficialmente, yo al vehículo si lo vi justamente, tengo entendido que se realizó un presupuesto y se le entregó a la Srta. pero legalmente en nuestra oficina y en nuestro sistema que tanto corresponde, como le repito, al concesionario de Ford Argentina, no figura”. Replicado por el letrado en los siguientes términos “osea que el proceso de control de ustedes es infalible”, dijo el testigo: “no se si será infalible Sr. pero lamentablemente, en esta situación, no hay ningún registro”.

Antes de finalizar, el testigo proporcionó la siguiente información: que el vehículo ingresó a la concesionaria por el presupuesto y que no puede decir cuántos tiempo estuvo ahí, que seguramente minutos y que la concesionaria si realiza trabajos con terceros especializados, terceros prestadores de servicios certificados y homologados por la empresa, con garantía, es decir, responde el concesionario.

Entre las pruebas producidas por la parte demandada (cuaderno de prueba N° 2) se encuentra el oficio dirigido a AG NAUM S.A. a fin de que informe a este Juzgado, si según su base de datos, la unidad dominio AC722MT registra ingreso al taller en fecha 27/12/2018. A lo que respondieron “La unidad dominio AC722MT no registra ingreso al taller de LEON ALPEROVICH GROUP en la ciudad de CONCEPCIÓN en fecha 27/12/2018”.

Mención aparte merece la prueba documental acompañada por la parte actora, especialmente el presupuesto de fecha 08/01/2019 que forma parte, como anexo, del acta notarial arriba reseñada y como tal no fue desconocido y/o impugnado por las accionadas, como ya se señaló. Es más, dicho presupuesto fue ratificado por el propio Eduardo López, al responder las preguntas que le hacía la escribana en dicho acto, reconociendo incluso su firma inserta en aquel. También, el testigo Ezequiel Faralle, como encargado de la sucursal de Concepción, afirmó en reiteradas oportunidades que el Sr. López le hizo un presupuesto a la actora. Todo ello me permite concluir que el presupuesto de fecha 08/01/2019 tiene plena validez probatoria.

En dicho documento se presupuestaron todos los repuestos que la actora necesitaba para reparar su automotor (paragolpe trasero, soporte izq. paragolpe, portón trasero, lateral izq., faro trasero izq. y amortiguador), la mano de obra por la chapa y pintura y la mano de obra por el tren trasero, sumando un total de \$79.250. También, se advierte que fue emitido a nombre de la Sra. Urueña Sonia Eugenia, para el vehículo Ford KA 5P, patente AC 772 MT. En la parte inferior del presupuesto se lee la leyenda “Pagado 17/01/19” junto a la firma del Sr. Eduardo López.

Además, se observa, que el presupuesto en su membrete contiene los logotipos de las empresas León Alperovich Group y Ford.

Ahora bien, la parte actora no logró demostrar que el vehículo hubiese ingresado a la concesionaria en la fecha precisa que indica en la demanda, es decir, el 27/12/2018. Sin embargo, se encuentra acreditado que el mismo día en que el Sr. Eduardo López confeccionó y entregó el presupuesto al Sr. Sánchez (comisionado por la actora) es el día en que éste dejó el automotor en la concesionaria, ocurriendo ello el 08/01/2019.

Esta fecha surge del presupuesto señalado y de la declaración testimonial del Sr. José Osvaldo Sánchez quien claramente expresa que el día que dejó el rodado en la agencia coincide con el día en que le entregaron el presupuesto. Además, el Sr. Faralle -aunque dijo que fue solo con motivo del presupuesto- reconoció que el automóvil ingresó a la concesionaria.

Por lo tanto, consideraré que el ingreso del vehículo a la concesionaria, para ser reparado, ocurrió el 08/01/2019.

En suma, a partir de todos los elementos probatorios analizados, tengo por probado que el Sr. Eduardo López era dependiente de León Alperovich Group; que en fecha 08/01/2019 recibió el vehículo de la actora en la sucursal de dicha concesionaria sita en Concepción; que en su carácter de dependiente emitió el presupuesto para la reparación de dicho rodado haciendo uso de las instalaciones, tecnologías, recursos materiales y humanos de la empresa para la cual trabajaba. De tal manera, ya sea de forma dolosa o negligente, generó la apariencia de que el vehículo dominio AC772MT sería reparado por una agencia oficial de Ford con repuestos nuevos y originales y con mano de obra especializada. Cuando, en realidad, encomendó la ejecución del trabajo a un taller particular, ajeno a la concesionaria León Alperovich Group S.A., que no contaba con el personal idóneo, habilitado y homologado a tal fin y sin colocar los repuestos prometidos y abonados por la actora.

También se encuentra acreditado que el vehículo de la actora fue reparado en forma defectuosa a partir de los dichos de los Sres. López, Cabezas y Ovejero en el acta notarial N° 212, antes detallada. Al igual, que del informe pericial mecánico presentado por el Ing. Pablo Daniel Impellizzere en fecha 13/08/23(en el marco del cuaderno de prueba N° 5 del actor) -que no se encuentra impugnado- en el cual el perito concluye que “si se afectó la estructura del automóvil al no realizar una correcta operación de trabajos de carrocería y chasis. Las propiedades mecánicas de la carrocería fueron afectadas y en un futuro siniestro, el comportamiento de esta zona de la estructura no responderá correctamente en la absorción de energía de choque y en deformaciones”.

De modo que se encuentran probados los daños invocados por la actora como así también la relación causal entre el hecho del dependiente de la concesionaria accionada y el daño ocasionado en el vehículo de la actora.

Así las cosas, estimo aplicable al caso el art. 1753, CCCN según el cual, el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

La norma también expresa que la falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. De tal manera, la responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

Ahora bien, para que sea operativa la responsabilidad del principal por el accionar del dependiente, la norma exige que el acto haya sido efectuado en ejercicio o con motivo de la incumbencia.

En ese sentido, Trigo Represas sistematiza las alternativas del siguiente modo: a) ejercicio, propiamente dicho de la función. Es decir, cuando el acto ilícito se realiza actuando el agente dentro de la esfera real de la incumbencia o función. b) mala ejecución de las funciones que se configura cuando el dependiente realiza el encargo o comisión, pero con menosprecio, olvido o violación -culposos o dolosos- de las instrumentaciones o lineamientos que debía atenderse al ejecutar la función. c) ejercicio aparente de las funciones, que se produce cuando el agente comete el hecho ilícito actuando de manera manifiesta u ostensible dentro de la esfera de la incumbencia o función que le atañe, o con los elementos propios de tal función; aunque dicha situación no constituya más que una mera apariencia", que no condiga con la realidad oculta, sea por haberse contrariado, expresas órdenes, o haberse obrado en la emergencia sin instrucciones especiales al respecto o aun valiéndose el subordinado de la función para su disfrute o beneficio particular. Por su parte, respecto de la ocasión, Spota entiende que el comitente es también responsable no sólo por aquellos actos que corresponden por su naturaleza a la función encomendada, sino igualmente por hechos ajenos o extraños a éste, pero que han podido ser llevados a cabo por el dependiente por su calidad de tal, y porque tal relación de dependencia le brindó la ocasión o el motivo para cometer un acto ilícito o le ha facilitado notablemente su comisión. (Alterini, Jorge Horacio. “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético” - 2a ed. -CABA: La Ley, 2016, Tomo VIII, págs. 365 y 366).

En autos se configura el supuesto descrito en el apartado “c”, pues el Sr. López recibió el vehículo en la sede de la propia concesionaria demandada encargada del servicio de posventa de la marca Ford Argentina y como representante de la empresa, porque indudablemente trabajaba allí, pero -conforme surge de las probanzas de autos- contrató por su cuenta a un tercero externo a la empresa para la que trabajaba a fin de que realice las reparaciones encomendadas por la actora.

Está claro que el Sr. López pudo realizar la maniobra ilícita descripta porque ejerció de forma aparente sus funciones y que su ardid sólo pudo llevarse a cabo -en la forma en la que se realizó la operación- por su calidad de dependiente con la concesionaria accionada, relación que le otorgó la oportunidad y le facilitó la comisión del acto ilícito aquí demostrado.

En consecuencia -si el Sr. López dijo actuar por la concesionaria para la cual trabajaba y le entregó a la actora un presupuesto con el logo y los datos oficiales de la compañía y luego un recibo como comprobante del pago de los repuestos y la mano de obra presupuestados- no hay dudas que generó en la Sra. Urueña la creencia y la confianza razonable de que estaba contratando con la concesionaria que representa al fabricante de su vehículo.

Exigirle a esta mayor diligencia, resultaría excesivo en cualquier relación comercial y máxime si se trata de una deconsumo (CCyC Concepción, Sala Unica, "Olaz Rosendo Del Jesús Vs. Rodríguez Raúl Antonio y Otros S/ Daños y Perjuicios Nro. Expte: 487/03.Nro. Sent: 247 Fecha Sentencia31/10/2019).

Es por ello que considero que resulta también aplicable al caso la doctrina de la apariencia que busca tutelar la seguridad dinámica de un tercero que actuó de buena fe confiando en lo que verosíblemente se le presentaba como cierto, anteponiéndola a la seguridad estática de quien alega una representación o un derecho que no tiene y del mandante o titular del derecho, que permite que tales apariencias se muestren en su establecimiento o ante su vista, sin hacer nada para evitarlo o acotar tal posibilidad (LOPEZ MESA, Marcelo, "La apariencia como fuente de derechos y obligaciones. La doctrina del acto aparente en el nuevo Código Civil y Comercial y en el derecho actual", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires Noviembre 2016 Anticipo de "Anales" - Año LXI Segunda Época - Número 54, p. 16, disponible en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/aparienciafuente.pdf>, en fecha 27/12/2023).

En este sentido, el art.367 CCCN establece que "cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente".

La interpretación contraria, implicaría la violación del art. 1067, CCCN que establece que la interpretación del contrato debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles las contradicciones con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto; y del art. 3, LDC según el cual, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Subrayo, en este punto, que la doctrina de la apariencia exige -siempre- para ser aplicada la existencia de una creencia legítima en quien la esgrime sobre los poderes y facultades de aquél con quien se interactúa, lo que involucra implícitamente la necesidad de buena fe del tercero que actúa en base a ella e invocándola. Sin embargo, ninguno de los accionados ofreció pruebas tendientes a demostrar este presupuesto, incumpliendo de ese modo la carga que les impone el art. 53, LCD. Lejos de ello, se limitaron a negar la pretensión de la actora y los hechos por esta invocados.

Justamente la finalidad de la norma citada es responsabilizar a todos aquellos que han creado, cuanto menos, la apariencia jurídica de su intervención en la creación de la cosa viciada o que han tenido alguna posibilidad de identificar al dañador real (Lorenzetti Ricardo, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, 2009, p. 536 y ss.). Frente al consumidor, entonces, no importa determinar quién fue efectivamente el verdadero autor del daño: los partícipes en la cadena de circulación de los bienes son solidariamente responsables frente a él por el solo hecho de haber tenido esa intervención, sabiendo o debiendo saber que en algún eslabón podía producirse una actuación generadora de perjuicios (esta Sala, "Martinez Juana Elvira c/ Banco Comafi Fiduciario Financiera y otro s/ Ordinario", del 13.5.14) (CNCom. Sala C; Álvarez, José Antonio y otro vs. Blaisten S.A. y otros. Ordinario; 14/12/2016; Rubinzal Online /// RC) 2003/17). Dada la complejidad contractual que presenta este tipo de negocios se torna exigible una protección responsable del consumidor, ya que la confianza como principio de contenido ético impone a todos los operadores económicos un inexcusable deber de honrar las expectativas creadas, y principalmente porque la pretensión de los apelantes debe Juzgarse bajo un criterio sumamente restrictivo toda vez que importa una excepción al principio general regente en la materia. (CCCC - Concepción - Sala Única. Juicio: "Valdez María Rosa c/ Carsa SA y/o Electrónica Megatone SA s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 193/20, Sent. N° 280 de fecha 11/10/2022).

Todo lo expuesto, me permite concluir que tanto el Sr. Eduardo Raúl López como AG NAUM S.A. son responsables civilmente por los daños y perjuicios provocados a la actora, atento a que no demostraron ruptura alguna del nexo causal.

Asimismo, considero que dicha responsabilidad debe extenderse a Ford Argentina S.C.A. en los términos del art. 40 de la Ley 24.240, el cual reza: "si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena."

Pues, si Ford Argentina S.C.A. pretendía ser tratada como un sujeto totalmente ajeno a la contratación en cuestión, sobre su parte pesaba la carga de traer al juicio los elementos que le permitieran acreditar tal ajenidad (art. 53 LDC antes citado), circunstancia que no ha acontecido en la causa.

En definitiva, por todo lo expuesto y coincidiendo con el dictamen de la Sra. Fiscal Civil, corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la actora y condenar solidariamente a los demandados Eduardo Raúl López, AG NAUM S.A. y Ford Argentina S.C.A. a responder por los daños que sufrió la consumidora Sonia Evangelina Urueña como consecuencia de contrato de servicios de reparación en cuestión.

4- Determinación y cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el art. 1716 CCCN que expresa, sobre el deber de reparar, que: "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que "toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de evitar causar un daño no justificado" y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu- prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, "Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA", L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al art. 1738 que dispone que: "la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual, "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la

Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por los actores que se describen a continuación:

I.- DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto de daño patrimonial reclama el actor.

I.a. Daño emergente: daño material.

Bajo este concepto la actora reclama la suma de \$79.250 al momento de producirse el daño provocado por el accionar de los demandados.

Al respecto, el apoderado de AG NAUM S.A. sostiene que la accionante no adjuntó comprobante alguno que justifique su reclamo y que su mandante no percibió la suma que la actora sostiene haber pagado. Cita doctrina.

Conforme a las constancias de autos, el monto reclamado en el presente rubro se encuentra debidamente probado, principalmente, por el presupuesto emitido en fecha 08/01/2019 por la concesionaria demandada en cuya parte inferior consta de forma manuscrita y con la firma del Sr. López, que la suma presupuestas fue "pagada" el 17/01/19.

Cabe recordar que el valor probatorio de dicho instrumento, como del acta notarial del 19/08/2019 (que lo incluye como anexo) no fue negado por las contrarias sino, más bien, todo lo contrario fueron aceptados -tanto en su validez como en su veracidad- por ambas empresas accionadas al contestar demanda. Además, el mencionado presupuesto fue reconocido por el encargado de la sucursal de Concepción, el Sr. Ezequiel Faralle, al prestar declaración testimonial en este juicio, quien de forma reiterada hace alusión al presupuesto confeccionado a la actora.

De tal manera, también se encuentra acreditado en estos autos que aquel (el presupuesto de fecha 08/01/2019) fue abonado en su totalidad por la actora, surgiendo ello del acta notarial de fecha 19/08/2019 en la cual el Sr. López (empleado de la concesionaria León Alperovich) reconoció que percibió la suma indicada en el presupuesto y que la firma allí inserta le pertenece.

De igual modo, los daños causados al vehículo de la actora se encuentran probados, tanto por el acta notarial mencionada como por la pericia mecánica producida en el marco del cuaderno de prueba N°5 de la parte actora.

Del acta notarial, los daños se desprenden del reconocimiento del Sr. López cuando manifiesta "que el chapista que él contrató realizó mal los trabajos y que él se hará cargo de lo que falte hacer o se deba hacer de nuevo". Cuando el mecánico Esteban Ovejero le muestra al Sr. Cabezas los detalles y trabajos mal efectuados y le dice "que no se cambiaron guarda barro trasero izquierdo y portón trasero como lo estipulaba el presupuesto" y el Sr. Cabeza alega "que fue poco el tiempo que tuvo para efectuar los arreglos porque tenía otros trabajos pendientes y es por eso que tuvo que hacer un arreglo precario y provisorio y se procede a detallar cada uno de las observaciones y arreglos que se deberá efectuar 1)... portón trasero posee abolladuras y partes con masilla, 2)... panel de cola, se debe corregir la línea de la cola de baúl, 3) guarda barro trasero, corrección de la luz lateral izquierda (entre guarda barro y puerta), 4) corrección del nivel de la abertura de la tapa de tanque". También, cuando el Sr. Ovejero manifiesta que de conformidad con lo pactado en el presupuesto debieron colocarse repuestos nuevos y además de una prolija mano de obra correspondiente, todo lo cual es coherente con la abultada cifra de costo total estipulado debería colocarse repuestos

nuevos como por ejemplo el portón trasero y lateral izquierdo como consecuencia de la mala reparación”.

Mientras que del informe pericial presentado el 13/08/23 por el Ing. mecánico Pablo Daniel Impellizzere -que no fue impugnado por ninguna de las partes- surge que, con respecto al trabajo de chapa y pintura, observa reparaciones en el portón con utilización excesiva de masilla y aplicación de pintura de mala calidad y un trabajo de expansión de chapa incompleto en el panel de cola del lado izquierdo. También, remarca como operaciones incorrectas realizada en este caso, las siguientes: al tratarse de chasis y alineación de estructura, se debe montar en un banco de estiramiento en frío con medición detallada (hoy con tecnología láser) para alinear; si hay piezas muy dañadas se debe considerar reemplazarlas en lugar de repararlas; aplicar varias capas de pintura, permitiendo que cada capa se seque antes de aplicar la siguiente y una inspección y control de calidad del trabajo realizado, limpiando restos de material, puliendo goteos y salpicaduras que puedan encontrarse en rincones de la carrocería y/o uniones de plegados de chapa.

Asimismo, explica el Ing. mecánico que el uso excesivo de masilla es porque no se realizó un desabollado correcto, porque el daño era mayor y se requería el cambio de la pieza en cuestión, tales como: portón trasero, paragolpes trasero y lateral trasero izquierdo. Agrega que en reparación de la punta de chasis trasero izquierdo, los restos de óxido demuestran que se realizó un estiramiento en caliente y no en frío.

Finalmente, concluye el perito que sí se afectó la estructura del automóvil al no realizar una correcta operación de trabajos de carrocería y chasis; que la seguridad pasiva del mismo quedó disminuida; que la falta de garantía repercute en la vida útil de las piezas y sus funciones; que el vehículo está desvalorizado en su precio de venta y que puede determinar que el personal que realizó la tarea no se trata de una mano de obra homologada por alguna terminal de automotores de este país, pues denota falta de capacitación en las buenas prácticas de chapa y pintura.

En efecto, conforme al análisis realizado y teniendo en consideración la obligación de cuantificar el daño, de conformidad con lo previsto en el art. 216 última parte del NCPCT, corresponde reconocer en concepto de daños materiales, la suma de **\$79.250 (pesos setecientos noventa mil doscientos cincuenta)** a la actora, que se estiman a la fecha de hecho.

I.b. Intereses.

Para determinar los intereses correspondientes al rubro daño emergente, es preciso recordar que se trata de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN), motivo por el cual el valor por el que prospera es determinado a la fecha del hecho y por lo tanto le cabe, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde aquella fecha (08/01/2019) y hasta su efectivo pago.

I.c. Desvalorización venal.

La actora peticona un resarcimiento de \$440.000 por la depreciación del valor de su vehículo, derivada de la mala reparación de aquél, considerando que el valor de plaza del automóvil asciende a \$2.200.000.

Por su parte, el letrado apoderado de Ford Argentina S.C.A. pide el rechazo del presente rubro por carecer de sustento fáctico y jurídico en su cuantificación.

En cuanto a la desvalorización venal, se ha dicho que debe ser analizado de forma autónoma respecto del daño emergente, porque no es lo mismo reconocer que el daño ocasionado al automóvil debe ser indemnizado por el responsable del hecho, que afirmar que ese daño ha producido una desvalorización venal del bien, cuya compensación debe hacerse efectiva. (CCC- Concepción - Sala Única. Juicio: “Ruiz José Antonio c/ Autotransporte San Juan S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N°322/18, Sent. N° 316 de fecha 03/11/2022).

“Cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa. Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción”. (CCC- Sala 3. Juicio: “Sanchez Marcelo Nicolas c/ Gonzalez Guillermo Ernesto s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 3100/10, Sent. N° 164 de fecha

30/04/2014).

De este modo, “La desvalorización venal, para ser indemnizable debe ser real y efectiva, por lo que el resarcimiento no opera automáticamente y debe probarse que efectivamente se ha configurado y la importancia del mismo”. (CCC- Sala 1. Juicio: “German Ricardo c/ Gallardo Fernando Javier y Gallardo Miguel Argentino s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 1817/08, Sent. N° 250 de fecha 19/06/2015).

En autos, considero que la desvalorización venal debe prosperar atento a que de los elementos probatorios antes referidos, en particular del informe técnico presentado por el Ing. Impellizzere -el cual, reitero, no fue impugnado por las partes- se desprende que “sí se afectó la estructura del automóvil al no realizar una correcta operación de trabajos de carrocería y chasis. Que las propiedades mecánicas de la carrocería fueron afectadas y en un futuro siniestro, el comportamiento de esta zona de la estructura no responderá correctamente en la absorción de energía de choque y en deformaciones. Por lo que la seguridad pasiva del automóvil quedó disminuida. La estructura trasera izquierda quedó vulnerable ante cualquier eventualidad de choque, lo que afectaría al pasajero en la plaza trasera izquierda, si el siniestro es muy violento”. Asimismo, el perito dictaminó que el uso de repuestos o autopartes no originales acarrea el riesgo que no se puede garantizar la calidad de la reparación con respecto a la marca del automóvil y que esta falta de garantía repercute en la vida útil de las piezas y sus funciones. Finalmente, advierte que el trabajo realizado en el automotor provocó una depreciación en su precio de venta.

En consecuencia, la actora ha demostrado que se ha producido una evidente afectación en la estructura del rodado que repercute en su funcionamiento, habilitando la procedencia del rubro en análisis.

Cabe señalar que, al respecto se dijo que “En general corresponde reconocer una indemnización a favor del reclamante cuando el vehículo siniestrado ha sufrido un deterioro en lo que se ha dado en llamar sus “partes vitales”, es decir las que, al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa ” (cfr. CNEsp.CivCom.Sala III, “ De tommaso de Cicioni,Rosaria c/López, Roberto O y otros/sumario”, 7/8/81.) (CCCC - Sala 3. Juicio: “MARTORELL MARIANO C/ CORREA MAXIMILIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Sent. N° 07/10/2016 y CCCC - Sala 2. Juicio: “MARTO ALBERTO ANTONIO c/ FORD ARGENTINA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 3684/08, Sent. N° 141 de fecha 27/04/2020).

Ahora bien, para el cálculo de este rubro, tengo en consideración que los deterioros en el vehículo se presentan en su carrocería y chasis lo que finalmente terminó afectando en su estructura, por lo que estimo que existió una desvalorización equivalente al 10% en aquel. De tal modo, para un auto Sedan 5 puertas, marca Ford, modelo KA SE 1,5 L, modelo 2018 (cfr. <http://www.rentastucuman.gov.ar/nomina/rentastuc2/boleauto09.php?obj=0000AC772MT&anio=2023&cuota>) el valor de venta actual es de \$8.488.200 (Valor obtenido de la página web de ACARA -Asociación de Concesionarios de Automotores de la República argentina- link: [https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.php?tipo=AUTOS&marca=FORD&modelo=KA&version=1.5%20SE%20\(105cv\)%205Ptas.](https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.php?tipo=AUTOS&marca=FORD&modelo=KA&version=1.5%20SE%20(105cv)%205Ptas.)) por lo que la presente partida asciende a la suma de \$848.820 a la fecha de la presente sentencia y no a la fecha del hecho ya que se usaron valores actualizados.

Por consiguiente, corresponde reconocer en concepto de pérdida de valor venal, la suma de **\$848.820** a la actora, que se estiman al día de la fecha.

A este valor deben adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (08/01/2019) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de **\$1.101.931 (pesos un millón ciento un mil novecientos treinta y uno)** al día de la fecha.

Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

II- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL:

La actora reclama en este ítem la suma de \$200.000. Manifiesta que, como consecuencia del daño ocasionado a su vehículo, ha sufrido angustia y malestar, suma a ello que para trasladarse a su trabajo maneja todos los días un vehículo que considera inseguro, lo que le genera malestar psicológico.

Sobre este rubro indemnizatorio, las empresas demandadas solicitan su rechazo alegando que el daño no ha sido fehacientemente acreditado y que el planteo carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio en su cuantificación. Citan jurisprudencia.

Al respecto, coincido con el criterio según el cual “tratándose de una relación de consumo, el incumplimiento conlleva *per se* la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones padecidas por la actora (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 5/6/2018, “Barcelonna, María Paula y otro/a c. Naldo Lombardi SA y otro/a. s/daños y perjuicios por incumplimiento contractual”, RCyS 2018-IX, 135) y según el cual “el desgaste anímico de reclamar sin ser satisfecha, configura un daño no patrimonial indemnizable” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Guleguaychú, sala I, 19/2/2018, “Batto de Mudrovici, María Celeste c. Telecom Argentina SA s/ordinario cumplimiento de contrato”, La Ley Online AR/JUR/10921/2018).

Es que resulta razonable pensar que, ante la necesidad de denunciar el incumplimiento de los derechos del consumidor, la pérdida de tiempo y las indudables molestias y angustias, producen una serie de padecimientos que no requieren una prueba extra” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 29/11/2017, “Persichitti, Beatriz María Alicia c. Telecom S.A. s/daños y perjuicios”, La Ley Online AR/JUR/105424/2017). No debe perderse de vista la incertidumbre propia de todo juicio, al que tuvo que someterse frente a la reticencia de la demandada, generando en ella impotencia y desazón. Por lo que el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge por sí mismo, siendo innecesaria su prueba específica” (CCyC, Concepción, Sala Única “Karamanef Jorge Mateo Vs. Bercovich Sacifia S/ Cobros (Ordinario) Sent. N° 18, del 27/02/2020).

La cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste enorme dificultad. Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o “indemnización de las consecuencias no patrimoniales” según el art. 1741 CCCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al *statu quo* ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. Sostiene Mosset Iturraspe que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del “dolor” padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, RubinzalCulzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, en este juicio la parte actora no abrió el debate que plantea el art. 1741, CCCN, en efecto no hizo ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, al interponer demanda estimó aquella satisfacción esperada mediante la determinación de una suma de dinero equivalente a \$200.000, que en la especie considero adecuadas y proporcionadas con la entidad del daño padecido.

Así, atento a que el daño moral constituye una obligación de valor, debe cuantificarse al día de la fecha, por lo que considero que corresponde hacer lugar a la partida indemnizatoria en cuestión por la suma de \$820.000 considerando que con tal monto la actora podrá adquirir algún bien o servicio que le proporcione algún tipo de bienestar sustitutivo o que mejore su calidad de vida, como por ejemplo podrá realizar un viaje a Córdoba, en avión, con alojamiento por cinco noches, con un acompañante, que le permita vivenciar momentos agradables que le hagan olvidar, en lo posible, la experiencia negativa por la que atravesó. (<https://www.despegar.com.ar/trip/accommodations/detail/PC641e34b510584171bf241c0218e6054d2839373f985-4ba7-a05b-6146737f236a&fromViewMode=list>).

Se aclara que la suma estimada al día de la fecha no supera el monto actualizado del valor requerido en este concepto al interponer demanda, que constituye el límite objetivo de esta partida.

Atento a que -como se dijo antes- el daño moral constituye una obligación de valor, aquel se determina a la fecha de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 722 CCCN, y corresponde -además- adicionar a la suma fijada, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (09/01/2019) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$1.064.517 (pesos un millón sesenta y cuatro mil quinientos diecisiete)**, que constituye el monto total, actualizado y con intereses a la que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

La suma antes determinada generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos "Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios". (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

5- Costas.

Con respecto a las costas, se impondrán a los demandados vencidos haciendo aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT).

6- Honorarios.

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

I- Honorarios a regular.

?Por el proceso ordinario de daños y perjuicios.

-Dr. Alberto Daniel Moreno por su actuación como patrocinante de la Sra. Sonia Evangelina Urueña, en dos etapas del proceso y como ganador.

-Dr. Sebastián Alberto Gómez Guchea en doble carácter, como apoderado de AG NAUM S.A., en dos etapas y como perdedor.

-Dr. Tomás Palacio en doble carácter, como apoderado de Ford Argentina S.C.A., en dos etapas y como perdedor.

?Por la pericia mecánica.

-Ing. Pablo Daniel Impellizzere, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 4% de la base regulatoria.

Del resultado que se obtenga se procederá a descontar la suma de \$20.000 que el perito percibió en concepto de adelanto de honorarios (cfr. comprobante de transferencia que presentó el 29/06/23 la parte actora en el CPA N° 5), monto que debe ser actualizado desde la fecha en que se efectuó la transferencia (29/06/23) hasta la presente haciendo aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, operación de la que resulta la suma de \$33.409.

II- Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que la actora reclamó, a la fecha del hecho, la suma total de \$719.250, monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: daño emergente \$79.250, desvalorización venal \$440.000 y daño moral \$200.000.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39

inc. 1 de la ley 5480), regulando honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24.432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Es este el caso del daño moral.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños de carácter material u objetivos reclamados por la actora más los daños subjetivos reconocidos en esta sentencia, es decir, \$519.250 (en concepto de daño emergente y desvalorización venal) y \$1.064.517 reconocido en concepto de daño moral.

De los citados valores recién mencionados faltan actualizar los daños de carácter objetivo solicitados en la demanda por las sumas de \$79.250 por daño emergente y \$440.000 por desvalorización venal. A tal fin, se procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (08/01/19) hasta hoy, de lo que resultan las sumas de \$324.811 (daño emergente) y \$1.803.366 (desvalorización venal).

Los valores recién mencionados que integran la base se encuentran todos actualizados. Por lo tanto, la base estará finalmente compuesta por la suma de ellos, es decir por el monto total de **\$3.192.694 (pesos tres millones ciento noventa y dos mil seiscientos noventa y cuatro)**.

III- Cálculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

?Por el proceso ordinario de daños y perjuicios.

-Al Dr. Alberto Daniel Moreno (intervención como patrocinante de la actora, en dos etapas y como ganador):

?Ganador: Base: \$3.192.694 x 14% (art. 38 LA)= **\$446.977 (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete)**.

-Al Dr. Dr. Sebastián Alberto Gómez Guchea (intervención en doble carácter, en dos etapas y como perdedor):

?Perdedor: Base: \$3.192.694 x 8% (art. 38 LA)= \$255.416 x 1.55 (Arts. 14 LA) =**\$395.895 (pesos trescientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro)**.

-Al Dr. Tomás Palacio (en doble carácter, como apoderado de Ford Argentina S.C.A., en dos etapas y como perdedor):

?Perdedor: Base: \$3.192.694 x 8% (art. 38 LA)= \$255.416 x 1.55 (Arts. 14 LA) =**\$395.895 (pesos trescientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro)**.

?Por la pericia mecánica.

-Al Ing. Pablo Daniel Impellizzere:

?Perdedor: Base: \$3.192.694 x 4% = \$127.708 - \$33.409 (adelanto de honorarios actualizado hasta la presente) = **\$94.299 (pesos noventa y cuatro mil doscientos noventa y nueve)**.

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15,16,19,38,39,43 y 59 y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará -en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago- el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el letrado Sebastián Alberto Gómez Guchea como apoderado de la demandada AG NAUM S.A., conforme lo considerado.

II.-NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el letrado Tomás Palacio como apoderado de Ford Argentina S.C.A., según lo considerado.

III.-HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por la Sra. SONIA EVANGELINA URUEÑA, DNI 31.765.791, en contra del Sr. EDUARDO RAÚL LÓPEZ, DNI 35.257.624; AG NAUM S.A. y FORD ARGENTINA S.C.A.

IV.-Por lo considerado, condeno a las demandadas a abonar la suma de \$2.245.698 (pesos dos millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho) a la actora, con más los intereses correspondientes, conforme a lo establecido. Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

V.-COSTAS se imponen a los demandados vencidos, de acuerdo a lo considerado.

VI.-FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$3.192.694 (pesos tres millones ciento noventa y dos mil seiscientos noventa y cuatro). REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal, al DR. ALBERTO DANIEL MORENO la suma de \$446.977 (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete); al DR. SEBASTIAN ALBERTO GÓMEZ GUCHEA la suma de \$395.895 (pesos trescientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cinco) y al DR. TOMÁS PALACIO la suma de \$395.895 (pesos trescientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cinco). Por la pericia mecánica al ING. PABLO DANIEL IMPELLIZZERE la suma de \$94.299 (pesos noventa y cuatro mil doscientos noventa y nueve). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, conforme lo considerado. Asimismo, dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

VII.-NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VIII.-NOTIFÍQUESE en el domicilio real al demandado EDUARDO RAÚL LÓPEZ con arreglo al art. 268 del CPCCT.

IX.-LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA SENTENCIA: Sra. Sonia Evangelina Urueña, me dirijo a usted para explicarle la decisión final que tomé en este juicio, el cual ha sido iniciado por usted contra de Eduardo Raúl López, León Alperovich Group S.A. (hoy, AG NAUM S.A.) y Ford Argentina S.C.A., reclamando el pago de una suma de dinero a modo de indemnización por los daños que usted sufrió como consecuencia de la reparación defectuosa de su vehículo.

Le cuento que estudié en profundidad su demanda y las pruebas que presentó en este juicio. También examiné lo que contestó AG NAUM S.A. y Ford Argentina S.C.A. y las pruebas que éstas trajeron. Además, tuve en cuenta, muy especialmente, lo que establecen las leyes de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación aplicables al caso y a partir de ellos es que consideré que corresponde hacer lugar a su reclamo y ordenar al Sr. López, a la concesionaria AG Naum SA y la empresa fabricante Ford Argentina S.C.A que procedan a pagarle por los daños materiales que le generaron la reparación defectuosa de su vehículo y por el daño moral que le ocasionó la conducta de los demandados frente a su reclamo.

Para decidir de este modo fue determinante que usted consiguió probar, en este juicio, que el Sr. Eduardo Raúl López era dependiente de la concesionaria demandada; que como tal realizó un acto ilícito tendiente a generar en usted la confianza de que la reparación encomendada sería realizada por la concesionaria que representaba, pero finalmente contrató por su cuenta con un tercero, no especializado ni autorizado por Ford para reparar su vehículo.

Es en razón de aquella apariencia generada por un dependiente de la concesionaria AG NAUM es que esta, junto al Sr. López y la fabricante Ford Argentina, deben responder ante usted por los daños que ha sufrido y que logró probar en este juicio.

Estos daños fueron cuantificados en la suma de \$2.245.698 (pesos dos millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho) a la fecha de esta sentencia. Monto al que deberán adicionarse los intereses según lo explicado a lo largo de la sentencia.

Dicha suma total se encuentra comprendida por los siguientes rubros:

?\$79.250 (NO INCLUYE intereses hasta esta sentencia) en concepto de daño emergente, es decir por los gastos materiales que tuvo que afrontar.

?\$1.101.931 (INCLUYE intereses hasta esta sentencia) en concepto de desvalorización venal, es decir por la pérdida de valor que sufrió el vehículo.

?\$1.064.517 (INCLUYE intereses hasta esta sentencia) por el daño moral sufrido por la Sra. Urueña. Es decir, por la angustia y padecimientos íntimos que tuvo que soportar.

Sobre las costas, es decir los gastos de este juicio, le informo que deben ser afrontadas 100% por los demandados.

Le informo, asimismo, que si usted no está de acuerdo con mi decisión, podrá cuestionarla. En ese caso, deberá requerirle a su letrado que la apele, para que esta sentencia pueda ser revisada por un Tribunal Superior.

Por último, quiero decirle que me pongo a su disposición, en caso que requiera de mayores explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.